



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha abril 28 de 2022 transcurrió los días 2- 3 y 4 de mayo y mediante escrito enviado el 29 de los corrientes mes y año solicita se ADICIONE el fallo para condenar en costas a la parte accionada. Además interpone recurso de apelación contra dicha decisión.- INHABILES: 30 de abril y 1 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/183

Mediante escrito enviado el 29 de abril del presente año, el Actor Popular solicita al Despacho se ACLARE y ADICIONE la sentencia proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

Para el Juzgado no procede la ACLARACION pedida puesto que conforme al artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis que deba ser objeto de adición y aclaración, tampoco contiene preceptos oscuros o ambiguos por lo que no procede la solicitud.

De otra parte, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra la providencia de fecha abril 28 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de EDUARDO ALONSO PELAEZ propietario del establecimiento de comercio denominado “TIENDA DE LOS COMPUTADORES.



Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior .

Finalmente no se reconoce a la señora COTTY MORALES CAAMAÑO como coadyuvante del Actor Popular, por disponerlo el numeral 24 de la Ley 472 de 1998 el que establece:

ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. (..)

En este caso, la sentencia fue proferida desde el 28 de abril de 2022, es decir, que ya se había proferido la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd504b504c548f7c491e854a49fe8bee0831fea42a2a46668f4a8d75ec47a7**

Documento generado en 06/05/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>